

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO D-24/2020-E

En la ciudad de Sevilla, a 3 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el contenido del escrito de fecha 3 de agosto de 2020, firmado por [REDACTED] y dirigido al Sr. Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que fue presentado el 4 de agosto de 2020 en la Oficina de Correos de [REDACTED], y se recibió el día 7 de agosto de 2020 en el registro de Entrada del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito en el que se solicita: que se tenga por presentado recurso de reposición contra el Acuerdo adoptado, el 23 de julio de 2020, por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el expediente D-9/2020-E, así como que se admita, con suspensión del plazo conferido para presentar alegaciones hasta que se resuelva el mismo, y se anule el acuerdo recurrido.

Que el Acuerdo al que hace referencia el escrito del [REDACTED], es un acuerdo de incoación regulado por el RD 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, particularmente, ese acuerdo, de mero trámite, es producto de la Potestad disciplinaria que tiene reconocida este órgano en la Sección 1ª del capítulo III del citado Real Decreto; el art. 37, siempre de ese cuerpo legal, establece que el inicio del procedimiento se produce de oficio por acuerdo del órgano competente, mientras que el artículo 38, atendiendo a lo contemplado en el artículo 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece los contenidos mínimos que debe contemplar el acuerdo. Todo ello ha sido respetado cuando ha sido dictado el Acuerdo de 23 de julio de 2020, que por tratarse de un acto de puro trámite y no resolver nada, no es susceptible de recurso alguno (salvo defecto formal). Por otra parte en el citado Acuerdo se recoge, como es preceptivo, el derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como se contempla la indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, a más abundamiento sobre este aspecto hemos de manifestar que el [REDACTED] ya ha materializado sus alegaciones en el procedimiento del que tiene origen el Acuerdo del 23 de julio de 2020, por lo que, según reza el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", poco sentido tendría suspender el plazo de alegaciones, cuando estas ya han sido hechas.

Por todo lo expuesto, y a propuesta de su ponente, en su sesión ordinaria número 43 celebrada el día 3 de septiembre de 2020, esta SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,

ACUERDA: No admitir a trámite la solicitud de [REDACTED] presentada mediante su escrito de fecha 3 de agosto de 2020, dirigido al Sr. Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.



ARCHÍVESE el expediente número D-24/2020-E, de la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sin más trámite, tras **NOTIFICACIÓN** del presente Acuerdo a [REDACTED]

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

